



LXI
—LEGISLATURA—
QUERÉTARO

Poder Legislativo de Querétaro
 OP61 35444
05/12/25 13:10
250519-35OF1210CS05
Sistema de Control de Asunto:



Santiago de Querétaro, Querétaro, a 03 de diciembre de 2025
Asunto: Se presenta "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL INTERMUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO"

HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA

LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

P R E S E N T E:

Quienes suscribimos, **Diputados Luis Gerardo Ángeles Herrera, Ulises Gomez de la Rosa y Arturo Sinuhé Piedragil Ortíz**, integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esa Honorable Representación Popular la **"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL INTERMUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO"**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso, de las Participaciones Federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. De lo anterior, deriva el derecho de los municipios de recibir, entre otros recursos, Participaciones Federales conforme a las leyes estatales en la materia.
2. Que una de las características de las Participaciones Federales es que su naturaleza es recaudatoria y resarcitoria, pues tienen como fin asignar los recursos de manera proporcional a las participaciones de las entidades federativas en la actividad económica y la recaudación, por lo tanto, generan incentivos para incrementar el crecimiento económico y el esfuerzo recaudatorio de las entidades.
3. Que el artículo 1o. de la Ley de Coordinación Fiscal establece como objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos



dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Sobre el particular, y para efectos del propósito de la presente iniciativa, resulta de especial trascendencia destacar los principios, derechos y facultades dilucidadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su entonces Primera Sala, con relación a los atributos que, en el contexto del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, revisten a las haciendas municipales con fundamento en el citado artículo 115, fracción IV de la Constitución General de la República, como a continuación se advierte:

“Época: Novena Época

Registro: 163468

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Noviembre de 2010

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXI/2010

Página: 1213

HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad



200

1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**LXI**
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Controversia constitucional 70/2009. Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Estado de Oaxaca. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza."

4. Que el artículo 2o, fracción VIII, de la Ley de Coordinación Fiscal establece que el Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación participable que obtenga la federación en un ejercicio, precisando que esta recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como



por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo, entre otros conceptos, las cantidades que se distribuyan a las entidades federativas de acuerdo con lo previsto en el artículo 4o.-A de dicha Ley, las cuales cuentan con su mecanismo de distribución a favor de los municipios de las entidades federativas.

5. Que el artículo 4o-A. de la Ley de Coordinación Fiscal dispone que la recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes, considerando que la primera se integra por 9/11 del total recaudado y corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

6. Que en el segundo párrafo del citado artículo se establece que los municipios y demarcaciones territoriales recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de dicho precepto, en tanto que la distribución del porcentaje mencionado por parte de las entidades federativas a los municipios y demarcaciones territoriales deberá realizarse cuando menos en un 70% atendiendo a los niveles de población.

7. Que la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro es el ordenamiento legal que, en términos de su artículo 1, fracción I, tiene por objeto coordinar el Sistema Fiscal del Estado con cada uno de los municipios que lo integran, en relación a las participaciones que a cada uno de éstos corresponda de los ingresos que por Participaciones Federales obtenga el Estado, en la forma y términos que señala la Ley de Coordinación Fiscal.

8. Que, al día de hoy, en el artículo 6, segundo párrafo, de la citada Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, se establece que tratándose de la distribución a los municipios de la recaudación por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas o diésel, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 4o-A. de la Ley de Coordinación Fiscal, se considerará el setenta por ciento atendiendo a los niveles de población, conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 5 de la referida normativa, en tanto, que el 30% restante se distribuirá de acuerdo a los ingresos propios, en los términos de la diversa fracción II, de dicho artículo 5.



200

1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**LXI**
—LEGISLATURA—
QUERÉTARO

9. Que, conforme al artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, las legislaturas locales deberán establecer la distribución a favor de los municipios mediante disposiciones de carácter general que atiendan principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios; el primero puede entenderse como un mecanismo que asigne una mayor cantidad de recursos a aquellos municipios que realizan esfuerzos para incrementar su recaudación de recursos propios, mientras que el segundo, para resarcir o retribuir a los municipios en compensación por los impuestos que quedaron en suspenso por la entrada en vigor de la Ley de Coordinación Fiscal.

10. Que, en ese sentido, las legislaturas locales deberán de ponderar los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, establecer el procedimiento para determinar los porcentajes con los que se distribuirán las Participaciones Federales que corresponden a cada municipio, a fin de observar los principios que marca la Ley, priorizando los criterios y factores de distribución.

11. Que, por ello, en cuanto a los recursos que se ministran a los municipios derivado del artículo 4o-A. de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece de forma clara que el 70% del factor, se determinará conforme los niveles de población; en tanto que el 30% se dividirá en dos partes, la primera que se asignará de acuerdo con la zonificación, en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro; mientras que el 10% se distribuirá conforme a los ingresos propios de la ley que antecede. Así, es importante que los municipios reciban estos recursos sobre una base más sustentada y de manera más equitativa en términos de la utilización de las variables bajo las cuales se les distribuyen; esta estrategia considerará otorgar un mayor impulso al mejoramiento del esfuerzo recaudatorio de todos los municipios, pero considerar dentro del factor la señalada zonificación.

12. El objetivo de la presente reforma, es tener integralidad y una misma perspectiva en el proceso distributivo a favor de los municipios guardando estricta relación con la Ley de Coordinación Fiscal, regulando un proceso de distribución más favorable a los municipios que socialmente cuentan con mayor rezago.

13. Que la presente Ley es acorde con las exigencias que pueden permitir un verdadero fortalecimiento de los municipios del Estado de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, la siguiente:

Av. Fray Luis de León No. 2920. Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.

Santiago de Querétaro, Qro.

www.legislaturaqueretaro.gob.mx



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL INTERMUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para determinar el ...

Tratándose de la distribución a los municipios de la recaudación por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas o diésel, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 4o-A. de la Ley de Coordinación Fiscal, se considerará el setenta por ciento atendiendo a los niveles de población, conforme a lo señalado en la fracción I del artículo anterior. El treinta por ciento restante se distribuirá de acuerdo a lo siguiente:

- I. El veinte por ciento se asignará de acuerdo con la zonificación para los municipios del Estado en los términos que establece el artículo 12 de la presente Ley, y
- II. El diez por ciento restante se distribuirá de acuerdo a los ingresos propios, en los términos de la fracción II del artículo anterior.

Cuando la Legislatura ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 01 de enero de 2026, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.



LXI
—LEGISLATURA—
QUERÉTARO



**ATENTAMENTE
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
INTEGRANTE**

**DIP. ULISES GÓMEZ DE LA ROSA
INTEGRANTE**

**DIP. ARTURO SINUHÉ PIEDRAGIL ORTÍZ
INTEGRANTE**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LA LEY DE
COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL INTERMUNICIPAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO)**